Boletin Ilicial de la provincia de Logrono

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha lap romulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º) del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.... 2 pesetas. Por 1 mes.... 2,50 pesetas
Por 3 meses. 5,50 " Por 3 meses. 7 "
Por 6 meses. 10,50 " Por 6 meses. 12,50 "

Por 1 año.... 20,50 " { Por 1 año.... 24 " Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continùan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por varios Concejales é individuos de la Junta municipal de Hormilleja contra providencia de ese Gobierno civil, por la que se ordenó la inmediata formación por el Ayuntamiento de un presupuesto extraordinario para satisfacer á D. José Sidró y Surga la cantidad de 2.170 pesetas veinte céntimos, importe de honorarios devengados y costas suplidas por el mismo en el pleito conte ncioso administrativo seguido ante la Sala correspondiente del Consejo de Estado, sobre propiedad de varias fincas sitas en término jurisdiccional de dicha villa de Hormilleja:

Visto el expediente que ha motivado el recurso de alzada y los documentos que á este recurso se acompañan:

Vistos los artículos 143 y siguientes de la ley Provincial:

Considerando que por el art. 146 se concede el término de diez

días, improrrogable según el artículo 147, para interponer recurso de alzada contra las providencias gubernativas de que trata el artículo 143 en su párrafo 2.º:

Considerando que la providencia, dictada por ese Gobierno en 21 de Junio último, fué notificada à los recurrentes por el Alcalde de Hormilleja en sesión celebrada el 2 de Julio, y acordada la interposición del recurso de alzada que con arreglo à la ley podían utilizar, no presentaron en las oficinas de ese Gobierno civil el correspondiente escrito hasta el día 28 del mismo Julio; y transcurrido, por lo tanto, con exceso el plazo legal que para este objeto se fija en el ya citado art. 146 de la ley Provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto contra la providencia dictada por ese Gobierno civil en 21 de Junio, declarando ésta firme y subsistente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1892.

VILLAVERDE Sr. Gobernador civil de Logroño.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Obras públicas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que en 11 de Febrero y 20 de Abril último presentó D. Protasio Rueda y Ramírez al Gobernador de la provincia de Logroño, pidiéndole decretase la nulidad del expediente de apremio instruído contra el recurrente y su madre Doña Gregoria Ramirez, por regar ciertas tierras, á fin de hacer efectivas las penas pecuniarias que les impuso el Jurado de riegos del río Alhama de la ciudad de Alfaro, y que se obligase al Depositario ejecutor á la devolución de los bienes embargados y vendidos, y, que en su defecto, á la indemnización correspondiente, pasándose además el tanto de culpa al Jurado competente por el delito de falsedad que contiene y contra la persona que lo ha cometido:

Vista la providencia que en 7 de Mayo próximo pasado dictó el Gobernador declarándose incompetente para conocer del asunto y desestimando por lo tanto las instancia de D. Protasio Rueda:

Resultando que este interesado apeló de la providencia del Gobernador, quien por otra de 25 del mismo mes de Mayo, se negó á dar curso á la alzada y devolvió la instancia á Don Protasio Rueda, el cual directamente acudió al Ministerio en 28 del repetidamente citado mes de Mayo; y pedido por decreto marginal de 1.º de Julio el expediente con su informe, el Gobernador lo remite con oficio de 2 de Septiembre:

Considerando que, aparte la improcedencia de la segunda providencia del Gobernador de Logroño negándose à dar curso á la

apelación que D. Protasio Rueda interpuso contra la de 7 de Mayo, puesto que únicamente la Superioridad á quien va dirigida la apelación tenía facultades para resolver sobre ella, el expediente, en el punto ó cuestión de fondo, está perfectamente resuelto; porque los fallos de los Jurados de riego son ejecutorios y contra ellos no cabe recurso administrativo, sin que se pueda distinguir entre fallos injustos y fallos ilegales, pues todos son igualmente ejecutorios ó ejecutivos, del modo que se declaró por la Real orden de 4 de Agosto de 1883, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, en un expediente de la provincia de Murcia, y asi se viene practicando sin vacilaciones desde aquella fecha, en que quedó bien definida y aclarada la jurisprudencia en esta materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Logroño de 7 de Mayo precedente, sin perjuicio de que D. Protasio Rueda utilice los derechos de que se crea asistido ante los Tribunales de justicia.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, con devolución del expediente. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1892.—El Director general, C. Castel.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Comisión provincial

Sesión de 29 de Septiembre de 1892

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia accidental del Sr. Amusco por indisposición del Sr. Atauri, los

Diputados

Sres. Sáenz Díez "Navasa

Secretario

Sr. Farias

concurriendo D. Martín Navasa, suplente de D. Emilio Redal.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1890.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Número 46. Alberto Vicente Sánchez. Resultando que su hermano Fermín, que sirvió en el regimiento cazadores de Arlabán, causó baja en 31 de Marzo último por pase al regimiento cazadores de Albuera, en cuyo cuerpo fué alta en la revista de Abril en situación de reserva activa:

Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado al mozo Bernabé Gil Cruz, número 43 del alistamiento de Cervera del río Alhama para el reemplazo del año actual:

Resultando: Que un hermano del mozo, llamado Julián, contrajo matrimonio en 15 de Junio último, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Que la madre es viuda y pobre, puesto que el producto líquido de sus bienes sólo asciende á 68'28 pesetas:

Que no tiene más hijos que los dos referidos, y el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Dámaso Peña Somovilla, número 1.º del alistamiento de Pazuengos para el reemplazo de 1889:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el citado reemplazo y los siguientes de 1890 y 1891, se otorgó al mozo la excepción señalada en el caso 1.°, art. 69 de la vigente ley de Reelutamiento:

Que la Comisión provincial, en sesión de 23 de Mayo último, declaró al mozo soldado sorteable, en atención á que un hermano del mismo, llamado Melchor, y que sirvió en el segundo regimiento divisionario de artillería, se hallaba en primero de Abril en uso de licencia ilimitada;

Que el día 21 de Mayo de este año, el citado Melchor contrajo matrimonio, cuya circunstancia dió margen á la excepción que se pretende de ser el mozo hijo único en sentido legal de viuda pobre:

Que alegada la excepción é instruído el oportuno expediente, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito, en sesión de 15 de Agosto próximo pasado:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según terminantemente dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento, y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, con tal que lo hayan sido los de su reemplazo, declaración que establece la Real orden de 30 de Diciembre de 1887 inserta en la Gaceta de Madrid de 31 del mismo, se acordó desestimar la excepción alegada por el referido mozo.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 7 de Abril próximo pasado, por el que se ordenó al Ayuntamiento de Pazuengos fallara definitivavamente la excepción de ser hijo único de padre pobre é impedido, alegada por el mozo Patricio Peña Urquiza, número 1 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo del año actual:

Resultando que instruído el oportuno expediente, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de Agosto, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el facultativo que reconoció al padre, declaró recluta en depósito al referido mozo, la Comisión quedó enterada, debiendo hacer las oportunas anotaciones en el expediente.

Resultando de comunicaciónes recibidas haber ingresado en el colegio de Misioneros Franciscanos de Lucena D. Simeón Jiménez Calvo, natural de Valdeperillo, aldea de Cornago, y en la orden de Carmelitas Descalzos, Misioneros de Ultramar, D. José Soto Rioja, natural de Calahorra y D. Domingo Aguilar Gastón, natural de Alfaro, se acordó dar conocimiento á los respectivos Alcaldes cumpliendo lo dispuesto en el apartado último, caso 5.º, art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento.

Se leyó una comunicación del señor Coronel Jefe de la zona militar de esta ciudad, rogando se indique al Alcalde de Calahorra la forma y manera de satisfacer las siete pesetas que le corresponde abonar del cargo supletorio que se le pasó por las hospitalidades causadas por el recluta útil condicionalmente Basilio Rodruejo Martínez. Por comunicación del Alcalde se vé que se trata de una cantidad que afecta al

presupuesto del año económico anterior, liquidado en 31 de Diciembre de 1891 y para poderla satisfacer se hará preciso un presupuesto extraordinario ó incluir dicha suma en el primer adicional que se forme, y como la Comisión carece de competencia para entender en esto, se acordó significar al Sr. Coronel que las atribuciones para formar, discutir y aprobar sus presupuestos residen en los Municipios conforme á los artículos 133 y siguientes de la ley Municipal, salva la inspección y atribuciones que para corregir las extralimitaciones que se cometan concede á los Gobernadores el artículo 150 de la misma ley, sin que la Comisión tenga facultad alguna tratándose de presupuestos.

Examinada una comunicación del Alcalde de Rodezno, denunciando el hecho de que el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de la aldea de Cuzcurritilla, que debían cesar en el mes de Agosto de 1891, se niegan á dar posesión á los individuos elegidos para dichos cargos:

Resultando de dos certificaciones que á la mencionada comunicación se acompañan que verificada la elección de Presidente y Vocales para constituir la expresada Junta el día 5 de Julio de 1891, fué anulada por el Ayuntamiento en sesión del 14 del expresado mes; que celebrada nueva elección el día 23 fué protestada por D. Vicente Negueruela Garnica, cuya protesta fué desestimada por el Ayuntamiento:

Considerando que la elección de Presidente y Vocales de las Juntas administrativas ha de hacerse con arreglo á la ley Electoral, según determina el art. 92 de la ley Municipal:

Considerando que protestada la elección, las reclamaciones que se formulen han de ser resueltas con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el cual se hallaba en vigor cuando se verificó la elección de Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Cuzcurritilla:

Considerando que, el mencionado Real decreto atribuye en su art. 6.º el conocimiento de las protestas formuladas contra la validez de la elección á las Comisiones provinciales:

Considerando que, el Ayuntamiento obró con incompetencia notoria al adoptar los acuerdos que se han mencionado:

Considerando que, por los hechos y fundamentos expresados, se impone la necesidad de examinar previamente la legalidad de las elecciones, para que después pueda decidirse acerca de la comunicación del Alcalde y fijar qué personas deben componer la Junta administrativa, se acordó ordenar al Alcalde de Rodezno que remita íntegros los expedientes de las elecciones habidas en los días 5 y 23 del mes de Julio de 1891 para elegir el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Cuzcurritilla, debiendo desde luego acompañarse las protestas formuladas y resoluciones que á las mismas recayeran.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Rodezno en solicitud de que se suprima la escuela incompleta de Cuzcurritilla, aldea adscrita al término municipal de dicho pueblo:

Considerando que la aldea de Cuzeurritilla se compone tan sólo de nueve vecinos:

Considerando que la matrícula arroja la cifra de cinco discípulos, de los cuales tan solo asiste uno, y la mayor parte de los días la asistencia es nula:

Considerando que la distancia entre Cuzcurritilla y Rodezno es tan sólo de un kilometro quininientos metros, por lo cual si algún habitante de la aldea mencionada deseara adquirir instrucción podría verificarlo en Rodezno:

Considerando que el Ayuntamiento de Rodezno sostiene una escuela elemental completa para cada sexo, cumpliendo de este modo con lo prevenido en la ley de Instrucción pública, en sus artículos 100 y 191, se acordó informar que procede la supresión de la escuela incompleta de la aldea de Cuzcurritilla.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Logroño en el justiprecio de una finca propiedad de D. Remigio Jimeno, vecino de dicha ciudad, que necesita ser expropiada para la edificación de un hospital militar, y del cual resulta:

Que dicha finca, la cual tiene uno de sus linderos con la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, abraza una extensión de cinco celemines, dos cuartillos y sesenta varas cuadradas y ha sido valorada por el perito del dueño en la cantidad de 4.773'89 pesetas por considerarla comprendida dentro de la zona de ensanche que alcanza hasta la casa de Beneficencia provincial, y por tanto debe estimarse como solar edificable:

Que el perito de la Administración la valora en 609'46 pesetas, porque si bien no la considera como solar edificable, la estima próxima á edificios que se han construído en lugares cercanos á ella:

Que el perito nombrado por el seños Juez del partido, fundándose en las mismas consideraciones que el anterior, la justiprecia en 955'15 pesetas, y que tanto en este avalúo como en los anteriores se ha tenido en cuenta el premio del 3 por 100 de afección que expresa el art. 36 de la ley de Expropiación forzosa:

Que la certificación expedida por la Administración de Contribuciones aparece que su valor en venta es de 750 pesetas, y el mismo el que resulta de la expedida por el Sr. Registrador de la propiedad, si bien éste la asigna una cabida de once celemines:

Y que al expediente no se han aportado el título de pertenencia que preceptúa el caso 1.º, art. 32 de la ley de Expropiación forzosa, por no haberlo presentado el dueño, no obstante que en varias veces se le ha reclamado:

Considerando que por las razones expuestas por el perito de la Administración y del tercero nombrado en discordia, el terreno mencionado no puede estimarse en la actualidad como solar edificable, y en su consecuencia el justiprecio fijado por el del dueño debe considerarse excesivo:

Considerando que el terreno que se cita ha adquirido mayor valor del que generalmente se aplica á las fincas que como la presente se dedican al cultivo de cereales, por los edificios que próximo á él se han construído:

Considerando que entre el valor que arroja la tasación del tercer perito y el que resulta de la certificación expedida por la Administración de Contribuciones existe tan sólo una ligera diferencia, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede fijar el valor de la finca en la cantidad de 955'15 pesetas, que es la que asigna el perito nombrado por el Sr. Juez del partido.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Logroño en el justiprecio de una finca propiedad de D. Enrique Gil de Aballe, vecino de dicha ciudad, que necesita ser expropiada para la edificación de un hospital militar, y del cual resulta:

Que dicha finca, la cual tiene uno de sus linderos con la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, abraza una extensión de tres fanegas cinco celemines y ha sido valorada por el perito del dueño en la cantidad de 34.274,66 pesetas, por considerarla comprendida dentro de la zona de ensanche que alcanza hasta la casa de Beneficencia provincial, y por lo tanto debe estimarse como solar edificable:

Que el perito de la Administración la valora en 3.632,79 pesetas, porque si bien no la considera como solar edificable, la estima próxima á edificios que se han construído en lugares cercanos á ella:

Que el perito nombrado por el señor Juez del partido, fundándose en análogas consideraciones que el anterior, pero estimando el terreno como edificable, lo justiprecia en 6.861,93 pesetas, si bien y á pesar de tal clasificación el avalúo mencionado lo funda en la distancia á que se halla sito respecto á la población y en la existencia de tantos terrenos más cercanos donde en mejores condiciones se puede construir:

Que tanto en este avalúo como en los anteriores se ha tenido en cuenta el premio del 3 por 100 que expresa el art. 36 de la ley de Expropiación forzosa:

Que de la certificación expedida por la Administración de Contribuciones aparece que su valor en venta es de 2000 pesetas, y de la que ha expedido el Sr. Registrador de la propiedad 1.500 pesetas, haciéndose al propio tiempo constar que su cabida es de siete fanegas; y

Que al expediente no se han aportado el título de pertenencia que preceptúa el caso 1.°, art. 32 de la ley de Expropiación forzosa, por no haberlo presentado el dueño, no obstante que varias veces se le ha reclamado:

Considerando que por las razones

expuestas por el perito de la Administración el terreno mencionado no puede estimarse en la actualidad como solar edificable, no justificándose por otra parte que se halle dentro de la zona de ensanche, y en su consecuencia el justiprecio fijado por el del dueño debe considerarse excesivo:

Considerando que no obstante esto, dicho terreno se halla cercano á edificios por lo que aquél ha adquirido mayor valor del que generalmente se aplica á las fincas que, como la presente, se dedican al cultivo de cereales:

Considerando que aunque la finca se considere como terreno edificable existen para ello otros en mejores circunstancias por su mayor proximidad á la población:

Considerando que en los fundamentos del tercer perito se han tenido en cuenta todas las circunstancias que concurren en el terreno, ya estimándolas en su distancia á la población, ora á las que ocupan con relación á otros predios, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede fijar el valor de la finca en la cantidad de 6.861 pesetas 93 céntimos, que es la que la asigna el perito nombrado por el señor Juez del partido.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Sacristán García, vecino de Santo Domingo de la Calzada, contra una providencia del Alcalde de dicha ciudad que le impuso la multa de 10 pesetas por haber entrado su ganado á pastar en una heredad sembrada de patatas, cuyo recurso se funda en que el recurrente tenía permiso del dueño de la finca para entrar en ella:

Considerando no se justifica por ningún medio el fundamento en que el recurso se basa:

Considerando que el hecho expresado constituye la infracción de uno de los extremos contenidos en el bando fecha 29 de Junio último:

Considerando que dicha providencia se halla adoptada con competencia por las atribuciones que á los Alcaldes confiere el caso 5.°, art. 144 de la ley Municipal:

Considerando que la expresada multa no excede de la cuantía señalada en el art. 77 de la ley citada, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Instruído por el Ayuntamiento de Aguilar del río Alhama expediente en solicitud de perdón de contribuciones á particulares, á consecuencia de las tormentas que descargaron los días 2 y 3 del mes de Julio último y que causaron daños en aquella localidad, se acordó:

1.º Con arreglo al art. 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, anunciar el hecho en el Bolbtin oficial de la provincia para que, dentro del término de 15 días, los pueblos puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, advirtiéndose que en el caso de que el perdón se otorgue, el

importe de él deberá repartirse en el siguiente año económico entre los otros pueblos de la provincia;

Y 2.° Que conforme al art. 102 de dicho reglamento, se pida informe á los Ayuntamientos limítrofes al de Aguilar acerca de los extremos de dicho expediente.

Instruído por el Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco expediente en solicitud de perdón de contribuciones por los daños causados á consecuencia de un pedrisco que descargó el día 27 de Mayo, se acordó que antes de imprimirle la tramitación correspondiente, se reclamen del Alcalde los documentos á que se refieren los casos 4.° y 5.°, art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Instruído por el Ayuntamiento de Badarán expediente en solicitud de perdón de contribuciones á consecuencia de daños causados por un pedrisco que descargó el día 28 del pasado mes de Junio, se acordó que antes de imprimirle la tramitación preceptuada en los artículos 101, 102 y 103 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se reclame del Ayuntamiento el documento à que se refiere el caso 5.º, artículo 100 del expresado reglamento, ó sea la relación nominal de contribuyentes á quienes afecta la pérdida y en cuya relación deberán consignarse las demás circunstancias que expresa dicha disposición legal.

Instruído por el Ayuntamiento de Canillas expediente en solicitud de perdón de contribuciones á consecuencia de los daños causados en dicho término municipal por un pedrisco que descargó el día 27 de Mayo último, se acordó:

1.º Que con arreglo al art. 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se anuncie el hecho en el Bolbtin Oficial de la provincia, para que los pueblos expongan lo que estimen conveniente, advirtiéndose que en el caso de que se otorgue el perdón, el importe del mismo deberá repartirse en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia;

Y 2.º Conforme al art. 102 de dicho reglamento, pedir informe oficial á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes á Canillas, remitiéndoles nota expresiva de los hechos alegados y de la cuantía del daño.

Examinadas las cuentas municipales de Leiva, correspondientes á los ejercicios de 1876-77, 1878-79, 1880-81, 1881-82, 1882-83, 1883-84 y 1884-85; las de Lardero, ejercicios de 1880-81 y 1884-85; las de Leza de río Leza, ejercicio de 1884-85; las de Murillo de río Leza, años económicos de 1881-82, 1882-83 y 1883-84; las de Nalda, pertenecientes á los ejercicios de 1878-79, 1881-82, 1882-83, 1883-84, períodos ordinario y de ampliación, 1884-85 y 1885-86, en las últimas período ordinario y de ampliación; las de Nájera, ejercicios de 1882-83, 1883-84, períodos ordinario y de ampliación, 1884-85 y 1885-86; las de Nestares, ejercicio de 1871-72, 1881-82, 1882-83 y 1883-84; las de Pinillos, años

económicos de 1873-74, 1881-82, 1882-83, 1883-84 y 1885-86; las de Pradillo, ejercicios de 1882-83, 1883-84 y 1884-85; las de Pedroso, ejercicios de 1879-80, 1880-81, 1881-82, 1882-83, 1883-84 y 1884-85, y las de Rodezno, ejercicios de 1875-76, 1876-77, 1877-78, 1878-79 y 1879-80:

Resultando que han sido aprobadas por los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas sin reparo alguno:

Visto el art. 21 de Real decreto de 3 de Mayo último, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que corresponde aprobarlas definitivamente.

Examinadas las cuentas municipales de Torrecilla sobre Alesanco, ejercicio de 1882-83, y las de Aldeanuevo de Ebro y Leiva, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se acordó formar los correspondientes pliegos de censura de calificación y remitirlas por conducto del Sr. Gobernador á los Alcaldes, para que los entreguen á los cuentadantes, á fin de que los devuelvan contestados dentro del plazo de veinte días.

Examinadas las cuentas municipade Fuenmayor, Villamediana, Torre de Cameros y Poyales, correspondientes al ejercicio de 1886-87; se acordó reproducir el pliego de reparos concediendo otros veinte días de término para contestarlos, advirtiendo á los cuentadantes que si dejasen de hacerlo en este segundo plazo se darán por contestados los reparos declarándolos en rebeldía y se procederá á la censura, liquidación y fallo definitivo de las cuentas.

Examinadas las de Hormilleja, pertenecientes al ejercicio de 1889-90, se acordó formar pliego de reparos que se mandará al Alcalde para que lo entregue á los cuentadantes, aplazando el informe definitivo de esta cuenta hasta después de tramitadas en la forma prevenida en Real orden de 21 de Agosto de 1889.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Nicomedes Alonso, Médico Cirujano de Pradejón, deja de asistir por su avanzada edad, á 220 vecinos, à razón de 10 pesetas anuales cada uno, pagadas por trimestres vencidos. El que desee ocupar dicha vacante, puede avistarse con el interesado en el término de diez días.

Pradejón 10 de Noviembre de 1892. 2—4

ANUNCIOS PARTICULARES

Á LOS GANADEROS

Se arriendan los pastos de la corraliza la Rad de Varea, su monte, viña olivar y tierras de labor

Para tratar, en Logroño, café de París, piso 3.° 9—20

IMPRENTA PROVINCIAL

ADMINISTRACIÓN DE EMPLESTOS Y PROPREDADES DE LA PROVINCIA DE LOCROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1879, existentes en la Depositaría-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago.

Continuación (Véase el Boletin núm. 243)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE —— Pesetas Cénts.
Don Sinforiano Casas	2852	Ezcaray	14	10 »
El mismo	2853	id.	14	20 "
El mismo El mismo	2854 2855	id.	14	13 88
" Manuel María Marín	1881	Villalobar	14	77 50 10 13
" Agustín Arenas	2882	Santo Domingo	14	12 88
El mismo Casimiro del Solar	2884 2980	Villalobar	14	22 88
El mismo	2981	Santo Domingo id.	13	32 50 16 50
» Alejandro Prior	2987	id.	13	261 25
" Esteban Pérez El mismo	2995 2996	id.	13	3 75
El mismo	2998	id.	13	19 37
El mismo	3004	id.	13	56 75 19 "
El mismo	3006	id.	13	50 12
El mismo Antero Prior	3011 3056	id.	13	17 62
El mismo	3058	id.	13 13	13 75
» Atanasio Villaverde	3071	Pedroso	13	11 25 10 50
» Angel Marín	3072	Santo Domingo	13	25 25
» Manue! Rioja El mismo	3075 3076	id.	13	9 25
» Fernando López	3077	Leiva	13	11 37 17 50
El mismo	3079	id.	13	26 37
n Luis Sáenzn Pedro Mendi	3080	Santo Domingo	13	26 50
El mismo	3083 3084	id.	13	14 37
» Esteban Zuazo	3086	id.	13	18 87 50 »
» Hilario Riaño	3087	id.	13	9 »
El mismo	3088	id.	13	9 25
" Angel Marín El mismo	3089	id. Villalobar	13	162 62
» Casimiro del Solar	3093	Santo Domingo	13	84 » 63 »
El mismo	3094	id.	13	63 » 41 »
» Manuel María Marín » Casimiro del Solar	3133	id.	13	26 »
" Manuel María Marín	3134 3135	id.	13	15 "
El mismo	3136	id.	13	43 87 46 50
El mismo	3137	id.	13	38 12
" Hilario Riaño " Manuel María Marín	3138 3139	id.	13	20 25 .
" Manuel Rioja	3143	id.	13	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
» Manuel María Marín	3168	id.	13	5 12
" Manuel Rioja	3172	id.	13	30 50
Mateo Anguiano Romana de Olave	3179 3206	Rincón Santo Domingo	13	2 25
" Manuel Rioja	3257	id.	13	3 75 16 63
El mismo	3261	_ id.	13	7 "
» Pío Perujo» Millán Martínez	3310 3325	Ezcaray	13	8 75
El mismo	3325	Foncea id.	13	23 83 9 "
" Cenón Corral	3374	Ezcaray	13	9 °° 23 83
» Julian Cereceda	3403	Alesanco	13	175 25
Hilario Riano Manuel María Marín	3405 3440	Santo Domingo id.	13	19 63
El mismo	3448	id.	13	$\begin{array}{ccc} 22 & 50 \\ 42 & 25 \end{array}$
El mismo	3454	id.	13.	16 25
El mismo	3463	id.	13	18 63
El mismo Angel Marín	3468 3498	id.	13	19 50
Alejandro Pérez	3692	Bañares	13	15 63 32 63
Juan Aransay	3695	Corporales	13	35 50
Leandro Torralba	3797	Entrena	13	10 75
José León Azpeitia El mismo	6799	Herramélluri id.	13	10 *
Carlos Alar .	3811	Ezcaray	13	4 63 112 88
Sinforiano Casas	3834	Santo Domingo	13	39 63
El mismo Santos Hernández	3835	id.	13	75 50
El mismo	3837 3838	Villarroya id.	13	25 »
El mismo	3839	id.	13	12 50 10 »
Miguel Bustamante	3857	Herramélluri	13	10 » 16 75
Francisco Barrasa Marcos Gonzalo	3871	id.	13	47 75
El mismo	3874 3875	Zorraquín id.	13	7 75
Hipólito Gonzalo	3883	Ezcaray	13	16 25 24 50

(Se continuará.)